



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 555

Bogotá, D. C., miércoles 27 de agosto de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTOS DE LEY NUMERO 130 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado Colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como objeto reconocer a las enfermedades huérfanas dentro de las denominadas de alto costo o catastróficas.

Se busca implementar por parte del Gobierno Nacional, las acciones necesarias para la atención en salud de los enfermos que las padecen, con el fin de mejorar la calidad y expectativa de vida de los pacientes, en condiciones de disponibilidad, equilibrio financiero, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Artículo 2°. *Denominación de las enfermedades huérfanas.* Las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 10.000 personas; se entenderán incluidas dentro de estas enfermedades las enfermedades ultrahuérfanas, cuya prevalencia será menor de 1 por cada 50.000 personas.

Parágrafo. Con el fin de mantener unificada la lista de denominación de las enfermedades huérfanas, el Ministerio de la Protección Social emitirá y actualizará esta lista cada dos años a través de acuerdos con la Comisión de Regulación en Salud (CRES) o el organismo competente.

Artículo 3°. *Reconocimiento de las enfermedades huérfanas como asunto de interés nacional.* El Gobierno Nacional reconocerá de interés nacional las enfermedades huérfanas para garantizar el acceso a los servicios de salud, tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con dichas enfermedades, con el fin de beneficiar efectivamente a esta población a través de los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, emitidas por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 4°. *Principios rectores.* Se tendrán como principios rectores de interpretación para la protección efectiva de las personas que padecen enfermedades huérfanas:

Universalidad. El Estado propenderá por mejorar la calidad de todas las personas que padecen enfermedades huérfanas y ultrahuérfanas.

Solidaridad. La sociedad en general, las organizaciones, instituciones, la familia y demás entes especializados nacionales e internacionales, buscarán conjuntamente promover las acciones positivas para prevenir, promover, educar sobre las enfermedades huérfanas y proteger los derechos de todas las personas que padecen dichas enfermedades.

Corresponsabilidad. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en la garantía de los derechos de los pacientes que padecen enfermedades huérfanas y propiciarán ambientes favorables para ellos, con el fin de generar las condiciones adecuadas tanto en el ámbito público como privado, que permitan de ser posible, su positiva incorporación, adaptación, interacción ante la sociedad.

Igualdad. El Gobierno Nacional, promoverá las condiciones para que la igualdad, sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de todas las personas que padezcan enfermedades huérfanas, para que estas gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación en el acceso a los servicios.

CAPITULO II

De la financiación

Artículo 5°. *Financiación de las enfermedades huérfanas.* Con el fin de no generar desequilibrios financieros al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los pacientes que padecen enfermedades huérfanas esta estará a cargo del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1°. El Consejo de Seguridad Social en Salud o la Comisión Reguladora en Salud como organismo responsable bajo los criterios que para esto emita, destinará una partida anual para atender estas enfermedades, la cual tendrá como fuente primaria los recursos de la cuenta de compensación del Fondo de Solidaridad Social.

CAPITULO III

De los deberes y obligaciones

Artículo 6°. *Deberes por parte del Gobierno Nacional.* Dentro de los deberes que estarán a cargo del Gobierno Nacional, se determinan los siguientes:

Deberes del Gobierno Nacional:

1. Establecer a través de las guías de atención que para esto emita el Ministerio de la Protección Social, con la participación de las sociedades científicas, las directrices, criterios y procedimientos de diagnóstico y tratamiento de los pacientes que padezcan enfermedades huérfanas.

2. Impulsar a través de las acciones y programas incluidos en los planes nacionales y territoriales de salud, la búsqueda activa y vigilancia para detectar, reportar, diagnosticar y atender la población que se vea afectada por enfermedades huérfanas y aquellas que tengan origen genético suministrar el asesoramiento genético a la familia, en los casos en que el diagnóstico esté plenamente comprobado

3. Estudiar, coordinar y promover con organismos especializados públicos y privados, el desarrollo de investigaciones en procura de estudiar las enfermedades huérfanas, buscando la posibilidad de diagnósticos tempranos en pro de una mejor calidad y expectativa de vida.

4. Velar porque los prestadores de servicios de salud y los aseguradores del sistema, mantengan la búsqueda activa de casos relacionados con las enfermedades huérfanas, de conformidad con las guías adoptadas por el Gobierno Nacional.

5. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social y los Entes Territoriales, en conjunto con las diferentes asociaciones de pacientes y científicas, entre otros grupos interesados, establecerá una serie de acciones tendientes a la divulgación de las enfermedades huérfanas, con el objetivo de crear sensibilidad y conciencia social en razón de dichas enfermedades.

6. El Gobierno Nacional propenderá por una atención adecuada, completa y oportuna a los pacientes que padecen enfermedades huérfanas, mediante la expedición de guías médicas concertadas con las diferentes sociedades científicas.

Artículo 7°. *Registro nacional de pacientes que padecen enfermedades huérfanas.* El Gobierno Nacional implementará un sistema de información de registro de pacientes que padecen enfermedades huérfanas, que funcionará a través del reporte obligatorio, por medio de la información que suministren las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las EPS a las Secretarías de Salud Municipales y Departamentales y estas a su vez le informarán al Ministerio de la Protección Social, de los pacientes que son diagnosticados y atendidos por el sistema de salud, por parte de los aseguradores y prestadores de servicios de salud, el cual hará parte del Sistema de Vigilancia Epidemiológica (SIVIGILA).

Con el registro de pacientes se busca generar un sistema de información básico sobre enfermedades huérfanas que proporcione un mayor conocimiento sobre la incidencia de los casos, la prevalencia, la mortalidad o en su defecto el número de casos detectados en cada área geográfica, permitiendo identificar los recursos sanitarios, sociales y científicos, que puedan contribuir a un mejor conocimiento de dichas enfermedades.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social contará con 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar el presente artículo.

Artículo 8°. *Medicamentos huérfanos y métodos de diagnóstico.* Con el fin de mejorar el acceso de los pacientes a los medicamentos huérfanos y los métodos de diagnóstico, se faculta al Ministerio de la Protección Social para poner en marcha un sistema centralizado de negociación y compra con las farmacéuticas y laboratorios productores e importadores de medicamentos huérfanos y tecnologías diagnósticas, que permita el acceso equitativo para todos los pacientes a través de una mejor administración de los recursos financieros.

CAPITULO III

Incentivos para consolidar la atención y el desarrollo del conocimiento científico de las enfermedades huérfanas

Artículo 9°. *Centros de atención y diagnóstico para el manejo de enfermedades huérfanas.*

El Ministerio de la Protección Social bajo la reglamentación que para esto emita, conformará una red de centros de referencia para la atención de los pacientes que padezcan enfermedades huérfanas, con el objetivo de concentrar el personal idóneo y calificado.

Los centros de referencia deberán acreditar experiencia en investigación, diagnóstico, tratamiento y detección temprana de enfermedades de origen genético y metabólico, además de contar con el personal idóneo y calificado. Dentro de sus principales funciones están:

a) Reportar los pacientes con diagnóstico, suministrado por los diferentes comités científicos de las IPS, con el fin de iniciar diagnósticos preventivos en sus familias.

b) Generar censos poblacionales, discriminando así las diferentes enfermedades, sus tratamientos y su viabilidad.

c) Garantizar el manejo oportuno de los pacientes con enfermedades huérfanas.

Parágrafo 1° A partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social contará con un término de seis meses para reglamentar el presente artículo.

Artículo 10. *Capacitación y divulgación del conocimiento sobre enfermedades huérfanas al talento humano en salud.* Además de los criterios académicos ya desarrollados por el Ministerio de la Protección Social para la capacitación del personal de talento humano en salud, en concordancia a lo establecido con la Ley 1164 de 2007, a través del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud, impulsará las acciones tendientes a promover la capacitación a nivel de pregrado, postgrado y docente asistencial que permitan la capacitación y divulgación del conocimiento de las enfermedades huérfanas, a todas las ocupaciones y profesiones de la Salud.

Artículo 11. *De la investigación.* El Gobierno Nacional estimulará a través de los mecanismos que para esto expida el Ministerio de la Protección Social, bajo la asesoría del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud, de acuerdo con la Ley 1164 de 2008, los mecanismos de promoción y participación, para la investigación científica de los diagnósticos tempranos y posibles medicamentos, tratamientos preventivos, aspectos psicológicos y psiquiátricos asociados con estas enfermedades no solo desde el punto de vista de los pacientes sino de sus familiares.

CAPITULO IV

Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 12. *De la inspección, vigilancia y control.* La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, se encargará del seguimiento y la vigilancia de las acciones que los actores del sistema deban cumplir para la atención de los pacientes que padecen enfermedades huérfanas.

Parágrafo 1°. *Estándares del sistema de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.* Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes estándares:

1. **Acceso a la atención.** Se encargará de velar por el efectivo cumplimiento de los derechos que tiene la población que padece las enfermedades huérfanas.

2. **Prestación de servicios de atención en salud.** Su objetivo es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva a los pacientes con enfermedades huérfanas se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

3. **Información.** Vigilar que los actores del Sistema garanticen la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad y transparencia.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Autores:

Dilian Francisca Toro, Juan Manuel Galán Pachón, Ubéimar Delgado Blandón, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Salud no solo es la ausencia de enfermedad, sino el completo bienestar físico, mental y social de las personas.

Sin embargo, no es solamente el derecho a la Salud establecido con la máxima jerarquía el que está en juego. También lo está el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de nuestra Constitución Nacional puesto que hoy en día, sólo tienen acceso a este tipo de tratamientos quienes disponen del poder adquisitivo suficiente o a través de acciones judiciales, quedando sin ningún tipo de atención y/o cobertura quienes no disponen de medios para afrontarlo.

De esta manera, el propósito de este proyecto es lograr que las enfermedades huérfanas sean incluidas como tema de interés general y que quienes las padecen, puedan ser atendidas y cubiertas sus necesidades, a fin de que el derecho a la igualdad no se vea limitado.

El presente proyecto tiene por finalidad dar cumplimiento real y efectivo a las cláusulas que garantizan el derecho a la Salud en la Constitución Nacional.

(Texto tomado de las directrices de la organización mundial de la Salud)

(Constitución Nacional de Colombia, 1991)

Aspectos constitucionales

Este proyecto de ley por la cual se establecen normas tendientes a la protección por parte del Estado a los pacientes que sufren enfermedades raras o huérfanas, se fundamenta en el derecho a la Salud y el derecho a la Seguridad Social.

El artículo trece (13) de la Constitución Política, enmarca la igualdad desde el mismo instante de nacer, además de promover dichas condiciones de igualdad, reales y efectivas; es enfático el presente artículo al establecer que el Estado protegerá a aquellas personas que por sus condiciones físicas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta

El artículo cuarenta y cuatro (44) de nuestra Carta Política, establece como derechos fundamentales de los niños, la Salud y la Seguridad Social.

El artículo cuarenta y ocho (48) de la Constitución Política, establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

Así mismo el artículo cuarenta y nueve (49), establece que la atención de la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Y que el mismo garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

(Constitución Nacional de Colombia, 1991)

Fundamentos jurídicos

Al analizar cómo se receipta el derecho a la Salud en las diversas normativas internacionales, encontramos en primer lugar el artículo 12 inc. C y D del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que dispone la obligación que adopta los Estados frente a la Comunidad Internacional de reconocer este y otros derechos que “*se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; y, del mismo modo, la obligación que asume frente a sus habitantes al reconocer a toda persona el derecho “*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”, Colombia hace parte integrante de los países miembros que adoptaron dichas normativas. Por su parte, vemos la recepción del derecho a la Salud en: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial que prevé el derecho a la Salud pública y la asistencia médica en su artículo 5°, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer que predica la protección de la Salud en su artículo 11, la Convención de los Derechos del Niño que establece el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, procurando los servicios para su tratamiento en caso de enfermedades y rehabilitación. Por su parte, el Pacto de San José de Costa Rica nos remite al derecho a la Salud en su artículo 4° inciso 1° que establece que “*toda persona tiene derecho a que se respete su vida*” y que dicho derecho será protegido por la ley; sin derecho a la Salud no hay derecho a la vida posible, pues más de una patología llevan al hombre a la muerte, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 25 dice: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la Salud y el bienestar ... , la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...*”.

(Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptados y abiertos a la firma, Ratificación y Adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966).

(Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Adoptada y Abierta a la firma y Ratificación, o Adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979).

(Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Adoptada y Abierta a la Firma y Ratificación, o Adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979).

(Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969).

(Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A del 10 de diciembre de 1948).

De lo anteriormente escrito se determina como este derecho, es tan elemental y esencial a la persona humana, la misma normatividad internacional, protege de manera categórica dichos derechos; que implica la imposibilidad de establecer limitaciones y restricciones al derecho a la Salud, debiendo el Estado asegurarlo en todos los casos, sin excepción alguna. El derecho a la Salud es un derecho de por sí inherente al ser humano y el mismo debe llevarse a la práctica sin discriminación alguna.

De acuerdo al desarrollo de la presente exposición y como análisis del mismo, el objeto del presente proyecto de ley, tiene como premisa el reconocer las enfermedades huérfanas dentro del grupo de las enfermedades de alto costo o catastróficas, enfermedades que no se encuentran incluidas en la Ley 972 de 2005, “*por medio de la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado Colombiano a la población que padece enfermedades ruinosas o catastróficas*”, y las cuales se hace necesario incluirlas, esto en razón a que en la actualidad, dichas enfermedades no se encuentran protegidas por parte del Estado... Continuas con el objeto...

Dentro del marco de necesidad del presente proyecto y el por qué se debe crear una ley que proteja a aquellos pacientes que padecen las denominadas enfermedades huérfanas, se puede subdividir en varios puntos, por los cuales dichas enfermedades se encuentran sin protección y se hace necesaria su intervención.

Se hace necesario, el acudir a un plan integral en salud, donde su diagnóstico sea esencial, ya que como todas las dolencias poco frecuentes, las enfermedades huérfanas tardan en ser diagnosticadas. La razón es evidente: existen pocos casos y son conocidas por pocos profesionales de la Salud, los cuales pueden tardarse varios años en conseguir un diagnóstico certero de este tipo de dolencias; esto ocurre porque cuando un médico atiende a un paciente que sufre una enfermedad que no reconoce, lo que hace es mandarle al hospital más cercano para que se le realicen todo tipo de pruebas, sin determinar en realidad la causa de su dolencia, haciendo más gravosa su situación, el artículo décimo (10), del presente proyecto de ley, establece, centros de diagnóstico con el fin de hacer con mas premura el diagnóstico de las enfermedades huérfanas.

Los centros de referencia, con experiencia, en los que se puedan dirigir a todos aquellos pacientes que se sospecha están afectados por una enfermedad poco común, el diagnóstico se agilizaría.

Por las razones antes mencionadas y por la necesidad de legislar frente al tema los centros de investigación se hacen necesarios, ya que según la mayoría de los expertos consultados, la investigación es muy escasa en este campo.

Punto primordial del Proyecto de ley, es el darle el status de interés nacional, generar el interés tanto del Gobierno nacional, como de la sociedad misma, aunado a una fuerte campaña de promoción por parte del Ministerio de la Protección Social, razones suficientes para crear un marco de desarrollo y promoción de las denominadas, enfermedades huérfanas, actualmente el poco conocimiento que se tiene de las presentes enfermedades, ha generado que se vea seriamente desplazada su atención, por la atención de otras enfermedades, sin contar, que ni siquiera están incluidas dentro del plan obligatorio de salud, por lo que la única forma para que les presten un tratamiento adecuado es a través de tutelas, como

mecanismo para que les sean reconocidos dichos derechos; el artículo tercero (3°) del presente proyecto de ley, establece dentro de su marco normativo, el que las enfermedades huérfanas sean reconocidas como tema de interés nacional.

Al tener poco conocimiento de las enfermedades huérfanas en el país, se hace necesario y es una medida importante la creación de centros de recepción, tanto de pacientes, como de información suministrada por los diferentes entes de salud, mediante investigaciones a las poblaciones de riesgo. Por ejemplo, si se observa que en una población determinada existen muchos casos de una enfermedad rara, se puede investigar el origen de dicha dolencia, consiguiendo de esa manera prevenir nuevos casos. El artículo 8°, instituye los centros de acopio y registro de información, para los pacientes con enfermedades huérfanas, responsabilidad que está en cabeza de las entidades prestadoras de salud y las instituciones prestadoras de salud, quienes a su vez tendrán como tarea el hacer entrega de dicha información a las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud, entidades adscritas al Ministerio de la Protección Social.

Las enfermedades huérfanas

Las enfermedades huérfanas son definidas como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 10.000 personas; se entenderán incluidas dentro de estas enfermedades las enfermedades ultrahuérfanas, cuya prevalencia será menor de 1 por cada 50.000 personas.

Las enfermedades huérfanas por tener origen genético, no son curables, pero sí se puede mejorar y controlar el deterioro físico de los pacientes que las padecen, es decir, que su tratamiento es paliativo, para la Organización Mundial de la Salud los cuidados paliativos se definen por los enfoques asistenciales que mejoran la calidad de vida de los pacientes y sus familias cuando estos se ven enfrentados a los problemas asociados con enfermedades amenazantes para la vida. Este enfoque se realiza a través de la prevención y el alivio del sufrimiento por medio de la identificación temprana e impecable evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas físicos, psicológicos y espirituales.

Por otra parte según el instituto de cáncer de Estados Unidos¹ *Los cuidados paliativos son un concepto de la atención al paciente que incluye a profesionales de la Salud y a voluntarios que proporcionan apoyo médico, psicológico y espiritual a enfermos terminales y a sus seres queridos. Los cuidados paliativos ponen el énfasis en la calidad de vida, es decir, en la paz, la comodidad y la dignidad. Una de las metas principales de los cuidados paliativos es el control del dolor y de otros síntomas para que el paciente pueda permanecer lo más alerta y cómodo posible.*

Los servicios de cuidados paliativos están disponibles para personas que ya no pueden beneficiarse de los tratamientos curativos. Los programas de cuidados paliativos proporcionan servicios en varias situaciones: en el hogar, en centros de cuidados paliativos, en hospitales o en establecimientos capacitados para asistir enfermos. Las familias de los pacientes son también un enfoque importante de los cuidados paliativos, y los servicios están diseñados para proporcionarles la asistencia y el apoyo que necesitan”.

Situación de las enfermedades raras o huérfanas en Colombia

En Colombia existe abandono social e institucional, frente a los pacientes y las familias que padecen las enfermedades huérfanas, por lo tanto son pacientes huérfanos de tratamiento, de atención, rehabilitación, de investigación y de legislación.

Infortunadamente no existe actualmente en Colombia una política pública dirigida desde el Ministerio de la Protección Social, que incentive la búsqueda activa de pacientes, por lo cual desde este proyecto de ley busca una conjunción de voluntades y una sumatoria de esfuerzos que incluyan al Gobierno Nacional, la industria farmacéutica, las empresas prestadoras de salud, las instituciones prestadoras de servicios de salud, las asociaciones de pacientes, la academia, los entes territoriales, el Congreso de la República y los entes de control, para que bajo la coordinación de unas acciones emprendidas desde el Ministerio de la Protección Social se generen acciones positivas que mejoren la calidad de vida de los pacientes.

¹ González Barón, Manuel (2007). *Tratado de medicina paliativa y tratamiento de soporte al enfermo de cáncer*, Editorial Médica Panamericana. Madrid. ISBN 978-84-9835-131-6.

Las enfermedades raras o huérfanas son conocidas por su alto costo pero no están cubiertas por el sistema de salud

Las enfermedades raras o huérfanas por su difícil diagnóstico, escaso tratamiento y el alto precio de los medicamentos se consideran de alto costo, y de gran impacto económico para el sistema de salud, ya que implica la asignación mucho más alta de recursos, frente a los que se asignan a los usuarios por medio de la unidad por capitación UPC, unidad de asignación establecida para la atención de la población colombiana, por lo cual las enfermedades raras o huérfanas no puede ser atendidas usando la misma fuente de recursos del Sistema Social de Seguridad en Salud, ya que generaría un desfinanciamiento de las metas de cobertura universal, ni tampoco puede ser medida bajo los parámetros de costo efectividad con los que se evalúa los costos en salud de las enfermedades, sino a través de el concepto de rentabilidad social, responsabilidad social y solidaridad.

Por otra parte algunas enfermedades de alto costo han logrado ser reconocidas en su atención a través de diversas iniciativas regulatorias y se han evidenciado mejoras sustanciales para los actores del sistema y pacientes, tales como la reciente reforma en salud, (Ley 1122 de 2007) estableció, que en los casos en los que se requieran medicamentos no cubiertos por el plan básico, el CTC tiene potestad para su autorización, agilizando así los trámites y plazos asociados a las tutelas con recobro al Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga).

Además la reforma al sistema de Seguridad Social estableció la protección al usuario por posibles demoras frente de las Entidades Prestadoras de Salud, ya que si una EPS no es rápida en el trámite y el usuario se ve obligado a recurrir a una tutela, sólo el 50% del recobro será cubierto por la tutela y el otro 50% por la EPS, los procedimientos de alto costo corresponden a cero punto tres (0,3) por ciento de las atenciones del POS pero pueden representar más del catorce (14) por ciento del gasto médico.

Las enfermedades de alto costo han sido definidas mediante la Resolución número 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, y en la Ley 100 se clasifican como tratamientos para enfermedades ruinosas, catastróficas o de alto costo, las siguientes:

- Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.
- Tratamiento con quimioterapia y radioterapia para el cáncer.
- Reemplazos articulares. Los más comunes son los de cadera y rodilla.
- Tratamiento médico quirúrgico para el paciente que sufre un trauma mayor.
- Trasplantes de órganos y tratamientos por medio de diálisis para casos de Insuficiencia Renal Crónica.
- Tratamientos para el SIDA y sus posibles complicaciones.
- Tratamiento quirúrgico para las personas que sufren enfermedades del corazón y para quienes presentan deficiencias en el sistema nervioso central.

De lo anterior podemos concluir que si bien el alto costo incluye las enfermedades que por su alta demanda de recursos requieren mecanismos especiales de cobro, su financiamiento y atención se fundamenta en conocimiento y administración adecuada de los insumos, procedimientos y servicios, variables de costos, que para el caso de las enfermedades raras o huérfanas no son conocidas. De lo anterior podemos tomar las siguientes conclusiones:

1. Solo se puede dar atención a los pacientes que cuentan con tratamiento conocido.
2. El Gobierno Nacional debe ser el pagador solidario de estas enfermedades ya que por sus característica de no estar incluidas en el Plan obligatorio de salud y el ser excesivamente costosas no pueden ir con cargo de recursos ni al sistema, ni a las empresas prestadoras de servicios de salud.
3. Es importante implementar mecanismo de incentivos dirigidos a:
 - La búsqueda activa de pacientes
 - Incentivos a la investigación clínica
 - Incentivo para que los pacientes se unan en asociaciones

• Incentivos para bajar los costos de los medicamentos a través de compras directas del Ministerio de la Protección y a los entes de regulación para dar agilidad en los trámites de llegada a una mayor oferta farmacéutica de medicamentos huérfanos.

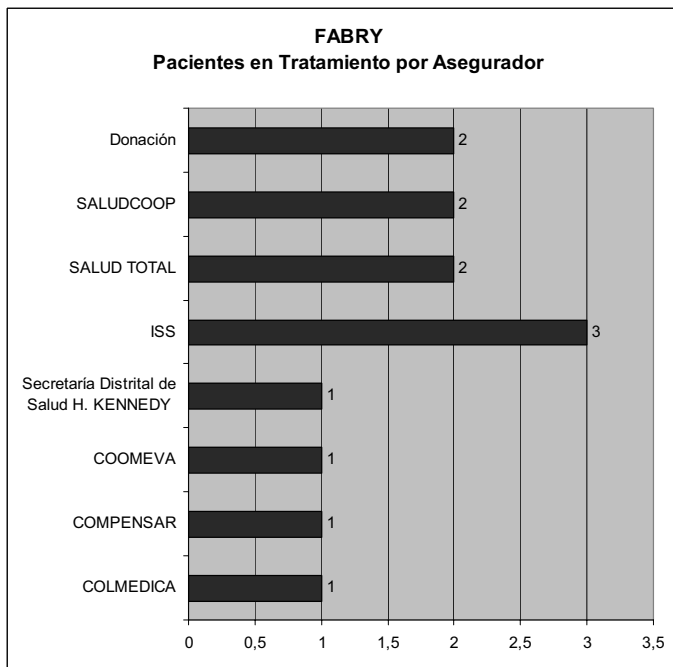
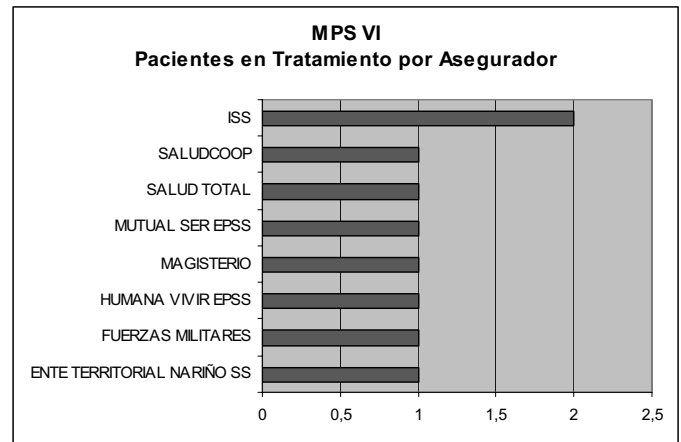
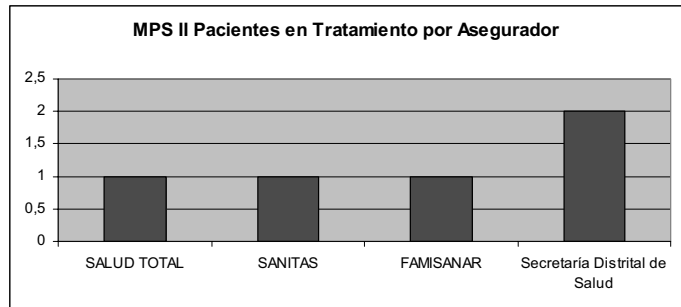
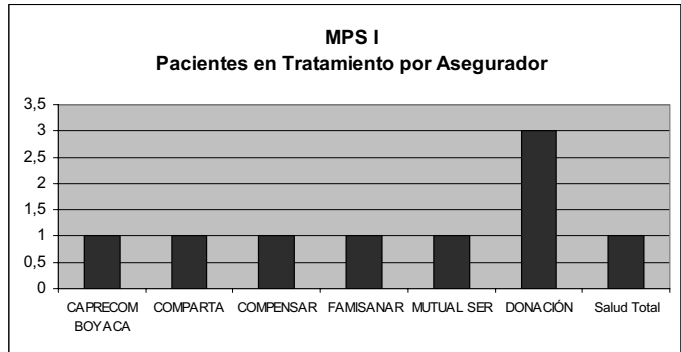
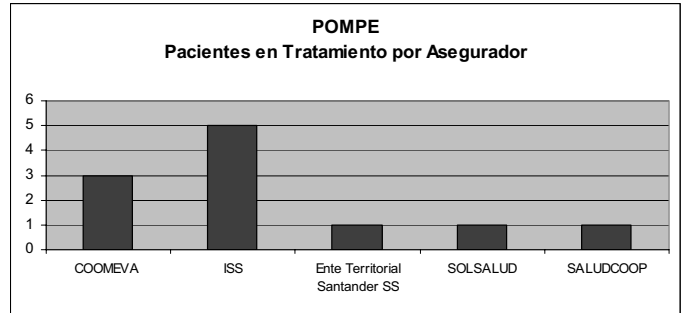
Número de pacientes en Colombia con enfermedades huérfanas

En Colombia no existe una base de datos de los pacientes que han sido efectivamente diagnosticados por padecer enfermedades raras, aunque se estima que podrían ser más de tres millones de enfermos, por lo cual el número exacto de pacientes solo se logra obtener por medio de los registros de los tratamientos que hoy se pagan a través del fondo de solidaridad y garantía bajo la figura de recobro que instauran las EPS y que provienen del cumplimiento de una orden de cumplimiento contenida en un fallo de tutela.

Datos de enfermedades huérfanas que tienen pago vía recobro del Fosyga

Asmetsalud	1
Café Salud	1
Colmédica	1
Comfenalco Valle	1
Compensar	2
Comfenalco Quindío	1
Coomeva	8
Cruz Blanca	4
Emdisalud	1
Emsanar	2
Ente Territorial Boyacá SS	2
Ente Territorial Caldas SS	1
Ente Territorial de Antioquia SS	1
Ente Territorial de Nariño	1
Ente Territorial Santander SS	2
Ente Territorial Tolima SS	4
Famisanar	6
Fuerzas Militares	3
ISS	8
Magisterio	3
Salud Coop	7
Salud Total	3
Sanitas	1
Secretaría Distrital de Salud	3
Susalud	2

Fuente Acopel.
Julio de 2008.



	RS	RC	RE	VINCULADOS
Gaucher	25	52	7	3
Fabry	6	19		1
Pompe		12		
MPS I	5	4		
MPS II	9	8	2	
MPS VI	7	7	5	
Otras MPS	10	6	2	
Otras EDL	4	3		1

Algunas Enfermedades raras o huérfanas con por lo menos un reporte de caso en Colombia

- Hipotiroidismo congénito,
- La hipercolesterolemia familiar
- Fibrosis quística
- Enfermedades lisosomales
- Defecto en el metabolismo de los glucosaminoglicanos
- Mucopolisacaridosis tipos I, II, III, IV, VI y VII
- Porfiria
- Cánceres raros
- **Defecto en el metabolismo del glucógeno**
- Enfermedad de Pompe
- **Defecto en el metabolismo de los componentes de los esfingolípidos**
- Enfermedad de Niemann-Pick
- Enfermedad de Fabry
- Enfermedad de Farber
- Enfermedad de Gaucher tipos I, II y III
- Gangliosidosis tipos I, II y III
- Enfermedad de Tay-Sachs tipos I, II y III
- Enfermedad de Sandhoff
- Enfermedad de Krabbé
- Leucodistrofia metacromática tipos I, II y III
- **Defecto en el metabolismo de los polipéptidos**
- Picnodisostosis
- **Defecto en el metabolismo o en el transporte de colesterol, ésteres de colesterol o lípidos completos**
- Lipofuscinosis neuronal ceroida tipos I, II, III y IV
- **Múltiples deficiencias de enzimas lisosomales**
- Galactosialidosis
- Mucopolisacaridosis tipos II y III
- **Defectos en el transporte**
- Mucopolisacaridosis tipo IV
- Cistinosis
- Enfermedad infantil de depósito de ácido siálico (Enfermedad de Salla)
- Osteopetrosis imperfecta
- Teratogenia

Para desarrollar el diagnóstico de la situación de los pacientes, diagnóstico, tratamiento e investigación de las enfermedades huérfanas el doctor Luis Alejandro Barrera director del instituto de errores innatos al metabolismo, desarrolló las siguientes conclusiones².

- Hay alrededor de 6.000 y 7.000 enfermedades clasificadas raras o huérfanas, son graves, crónicas y progresivas.
- Las enfermedades raras o huérfanas son enfermedades de inicio en la infancia y causan discapacidades graves.
- Las enfermedades raras o huérfanas son aquellas con una morbilidad insuficiente para conseguir que su tratamiento sea rentable.
- Entre los problemas más frecuentes que generan son en el diagnóstico, tratamientos, problemas psicológicos de parejas, económicos, discriminación, sobreprotección al hijo, abandono al hogar, abortos.
- La casi totalidad de los exámenes de diagnóstico no están cubiertos por el plan obligatorio de salud.
- No hay suficientes laboratorios para responder a las exigencias de un examen de urgencia, debería establecerse una red nacional de laboratorios para estas enfermedades.
- Debería establecerse una red nacional de laboratorios para atender estas enfermedades.

² [www.javeriana.edu.co/ieim/articulos/raras o huerfanas/Enfermedades%20RARAS O HUERFANAS%20Luis%20Barrera.pdf](http://www.javeriana.edu.co/ieim/articulos/raras%20o%20huerfanas/Enfermedades%20RARAS%20O%20HUERFANAS%20Luis%20Barrera.pdf)

Dentro de las dificultades que enfrentan los pacientes frente al diagnóstico, el doctor Luis Alejandro Barrera destaca.

- El diagnóstico se puede demorar hasta veinte años o más.
- Se complica el paciente por falta de un adecuado tratamiento.
- Pérdida de confianza en la medicina.
- Terminan en medicinas alternativas.

Los problemas asociados a la demora en el diagnóstico

- Disminución de la autoestima
- Sentimiento de culpa de los padres
- Sobrecarga económica
- Tratamientos innecesarios o no efectivos.
- Pérdida de dinero y de tiempo.
- Muchas siguen sin diagnóstico

Los problemas asociados al tratamiento entre otros son:

- Algunas tienen tratamiento dietario, otras tienen manejo sintomático pero no tienen cura
- Otras requieren medicinas de alto costo.

Por otra parte el doctor Barrera señala que también frente al tratamiento se presentan los siguientes problemas.

- Las Empresas Promotoras de Salud con frecuencia responden que no están obligadas a suministrarlos pues no están disponibles en el país.
- Las EPS no se hacen cargo de su importación, el reembolso es complicado y demorado.

El ministerio ha tomado medidas muy importantes, ha emitido el Decreto 481 incluyendo más de 70 medicamentos vitales no disponibles para agilizar su importación, pero esto no depende solamente del invidia sino de la aduana e Incomex.

El doctor Jim Cloyd director del centro de investigación para las enfermedades huérfanas de la universidad de Minnesota, afirma en su estudio sobre las oportunidades para los centros de investigación³ que en Estados Unidos desde que se aprobó en 1983 la normatividad para enfermedades raras o huérfanas se han aprobado clínicamente 1.800 tratamientos y el departamento regulatorio para alimentos y drogas FDA se han aprobado 319 medicamentos huérfanos.

En Colombia no se ha incentivado la investigación científica que promueva la comprensión de las enfermedades huérfanas, la falta de información continua, no permite que Colombia se inserte en las redes internacionales que comparten bases de datos sobre pacientes, tratamientos, ensayos clínicos, avances farmacéuticos e instrucción del personal sanitario colombiano líderes en el manejo local de las enfermedades raras o huérfanas a partir del aprendizaje de las experiencias internacionales, además la fragmentación de información científica para la investigación no permite al personal de investigación local remitir de forma temprana a fuentes de líderes científicos con amplia tradición.

Es de destacar que en el mundo existen numerosas experiencias de países que le apostaron a la investigación científica y constituyen hoy ejemplos exitosos tales como:

- **Francia** que tiene el GIS instituto de enfermedades raras o huérfanas y la agencia nacional para la investigación.
- **Alemania** instituto de enfermedades huérfanas del Ministerio Federal para la investigación
- **España** Instituto de salud Carlos III
- **Bélgica** Instituto de fondos nacionales para la investigación
- **Italia** Instituto nacional de salud.
- **Israel** Instituto nacional de salud.
- **Países bajos** organización de investigación y desarrollo para la Salud.
- **Turquía** concejo de investigación científica y tecnológica

Estos institutos están unidos a través del programa E Rare, como networking research programs on rare diseases in Europe con el objetivo de coordinar los programas nacionales y regionales consolidando un sis-

³ Activities at research centres identifying present activities and future opportunities Jim Cloyd, Director center for orphan drug development university of Minnesota college of pharmacy.

tema de intercambio de información, mejores prácticas para la atención, entrenamiento y aplicación de las cartas de recomendaciones de la Unión Europea en salud.

Dentro del presente proyecto de ley, encontramos los medicamentos huérfanos, para hacer claridad frente a la presente denominación, inmersos en el presente articulado, son aquellos fármacos, aparatos, agentes biológicos o productos dietéticos usados para tratar enfermedades, tan raras, que afectan a 1 por cada 10.000 personas. El artículo noveno (9°), hace estrictamente referencia, a los medicamentos huérfanos, establece la facultad que se le otorga al Ministerio de la protección social, para poner en marcha un sistema centralizado de negociación y compra, con el fin de permitir en aras de la equidad que aquellos pacientes que padecen enfermedades huérfanas, logren tener acceso a dichos medicamentos, con prontitud y economía.

Estos medicamentos huérfanos, su tratamiento es para enfermedades, las cuales, el ochenta (80) % son de origen genético y muy frecuentes en Neuropediatría pues el cincuenta (50) % aparecen en edad infantil. La mitad de estos procesos afectan al sistema nervioso sin que generalmente existan métodos preventivos y/o terapéuticos. (**Extracto tomado de Revista de Neurología, Vol. 33, num. 3, www.revneurol.com**)

Enfermedades huérfanas vs. Derecho a la vida

Del Derecho a la Salud que se predica deben gozar todas las personas, derecho que se convierte en fundamental, en la medida que se vea afectada la vida del paciente, nos hace parar en el camino y debatir si las enfermedades denominadas como huérfanas, no tienen esa íntima relación o jurídicamente conexidad con el derecho a la vida.

En virtud del principio de continuidad (Sentencia T- 308 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte ha dispuesto la protección de la Salud de niñas y niños que necesitan recibir un tratamiento médico de manera ininterrumpida.

“No puede dejarse al usuario, luego de que en la EPS se le ha iniciado un determinado tratamiento médico, expuesto a la interrupción del mismo por efecto de su desvinculación, pues ello iría en contravía de los principios inherentes del servicio público de salud, específicamente el de eficiencia. La entidad promotora de salud está en la obligación de proseguir con el tratamiento hasta finalizarlo cuando ello sea posible, o hasta cuando el paciente alcance una cierta estabilidad o adquiera un status que le permita acceder al servicio de salud”.

Según el contexto en que se desarrollen, se ha sostenido de manera categórica que la Salud y la Seguridad Social de los niños, son derechos fundamentales porque de manera explícita así lo establece el artículo 44 de la Constitución Política. Ya que los mismos tienen la doble connotación de ser prestacionales y fundamentales.

El sistema SIVIGILA, tiene como premisa fundamental dentro del Proyecto de ley, el usar dicho sistema para la recolección, el análisis, la actualización y la divulgación de datos relacionados con la Salud, para el caso que nos ocupa, las enfermedades huérfanas, sistema de vital importancia, ya que al no tener en este momento un sistema de recepción de datos se ha hecho casi imposible darle un manejo adecuado a los pacientes que padecen enfermedades huérfanas, el sistema adscrito al Ministerio de la protección social se encarga de realizar la recolección, actualización y divulgación de datos específicos relacionados con la Salud, para su utilización en la planificación, ejecución y evaluación de la práctica en salud pública.

El sistema SIVIGILA, es el Conjunto de usuarios, normas, procedimientos, recursos (financieros y técnicos) y talento humano, organizados para la recopilación, análisis, interpretación, actualización, divulgación y evaluación sistemática y oportuna de la información sobre eventos en salud para la orientación de la acción.

Tiene como parámetro, el proveer información, seria y fidedigna con el fin de orientar en gestión y control la Salud en Colombia, su campo de acción cobija a todo el sistema de Seguridad Social en salud del País y otras organizaciones sociales fuera del sector, que influyan en la Salud en Colombia, dicho antecedente, nos sugiere la importancia de ligar a los centros de recepción y de investigación al presente proyecto, por su campo de acción y porque es un sistema que ya se encuentra creado y funcionando.

El sistema SIVIGILA dentro de sus acciones a desarrollar, establece una serie de coberturas de protección específica y detección temprana, por ejemplo identificar casos en fases iniciales de enfermedad, mediante la realización de pruebas tamiz efectuada por IPS, orientando al individuo hacia un diagnóstico definitivo y tratamiento oportuno, no solo reduciendo la mortalidad sino mejorando su calidad de vida.

(Tomado de la exposición del Ministerio de la Protección Social, Sistema Sivigila, modelo general, mayo del 2006).

Según investigaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo en el texto “la Tutela y el Derecho a la Salud” establece el histórico de las Tutelas presentadas entre los años 2003 – 2005, podemos dar cuenta que en su mayoría el derecho invocado es el Derecho a la Salud.

La Corte Constitucional de manera reiterada ha amparado el Derecho a la Salud como un Derecho fundamental, esto en razón a la conexidad con el Derecho a la vida.

Los Derechos establecidos como Derechos fundamentales por conexidad. Son aquellos, que si bien es cierto no se encuentran plasmados en la Constitución Política como fundamentales, en virtud a la relación que tiene el Derecho a la Salud con un Derecho tan fundamentalísimo como lo es el Derecho a la vida, determina que si no se protege de forma inmediata el primer derecho se verá vulnerado el segundo, es decir el Derecho a la vida. El fiel ejemplo y para el caso que nos ocupa es el caso de la Salud, que no siendo el mismo un Derecho reconocido como fundamental, adquiere este estatus cuando la no prestación del servicio pone en peligro el Derecho a la vida.

Según la Defensoría del Pueblo el noventa y dos por ciento (92%) de las tutelas analizadas, marcan una seria tendencia a casos relacionados con la Salud, este estudio nos puede marcar la gravedad en la baja atención a la población Colombiana en algo tan fundamental como lo es la Salud, tema importante como lo es que se nieguen procedimientos, exámenes y medicamentos por no estar incluidos dentro del (POS), plan obligatorio de salud, generando como primera medida inestabilidad en la calidad de vida de los pacientes, ya que los mismos se ven obligados a acudir a la acción constitucional de la tutela para que a través de este medio se les reconozcan los derechos vulnerados.

Cabe señalar un tema, que su enfoque va dirigido a la administración de justicia en dos aspectos, el primero el desgaste judicial, tema de gran importancia ya que si tomamos el consolidado de las tutelas presentadas ante la Rama Judicial, podemos analizar y considerar el tiempo que podrían requerir para resolver las mismas, dejando de lado procesos de suprema importancia, por resolver ipso facto las tutelas que precisamente se incoan por la gravedad y por la celeridad con que se debe proceder.

Son precisamente estas causas las que impulsan a debatir la importancia para el caso que nos ocupa, como los son las tutelas interpuestas para garantizar el derecho a los servicios de salud, para que sea el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, quien proteja a estos pacientes que padecen enfermedades huérfanas, enfermedades que hasta hoy solo han sido reconocidas vía tutela.

(La tutela y el Derecho a la Salud, Defensoría del pueblo)

Autores:

Dilian Francisca Toro, Juan Manuel Galán Pachón, Ubéimar Delgado Blandón. Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 130 de 2008 Senado, por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se asignan funciones públicas al colegio profesional de contadores públicos de Colombia y se le establece a este los debidos controles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO UNICO

Objeto y definiciones

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones generales sobre la profesión contable, reorganizar la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y desarrollar parcialmente, el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. La Contaduría Pública es una profesión liberal, cuyo ejercicio implica una función social que garantiza el orden institucional, especialmente las relaciones económicas entre el estado y los particulares, o de estos entre sí. En tal virtud, tiene por objeto satisfacer necesidades de la sociedad mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis, control e información de los hechos económicos y sociales.

Artículo 3°. La Contaduría Pública propenderá porque sus acciones se encuentren ajustadas a los postulados de protección de los patrimonios económicos, ecológicos y culturales de la Nación, y de prevalencia del interés general sobre el interés particular.

Artículo 4°. El Contador Público es depositario de la confianza pública, y sus actuaciones pertenecen al orden público económico. Por ello, otorga Fe Pública, cuando con su firma y número de Tarjeta Profesional suscribe documentos sobre actividades propias de su profesión.

Artículo 5°. Para poder certificar o dictaminar estados financieros, o dar fe pública sobre cualquier tipo de actos inherentes a la función contable, se requiere poseer título profesional en Contaduría Pública, conferido por una Universidad legalmente reconocida por el Gobierno Nacional, acreditar experiencia no inferior a un año en actividades relacionadas con la profesión contable, aprobar el examen sobre aptitudes y conocimientos establecido por el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, estar inscrito ante dicho Colegio y poseer número de registro de inscripción profesional vigente, el cual, se acreditará con la Tarjeta Profesional respectiva, expedida por esa institución. Así mismo, para ejercer las actividades propias de la profesión, las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán estar inscritas ante el Colegio Profesional, y poseer la tarjeta de registro correspondiente, expedida a su favor.

Artículo 6°. El Número de Registro de Inscripción Profesional asignado por el Colegio Profesional, se acreditará con la Tarjeta Profesional, y servirá para identificar al Contador Público, quien deberá usarlo en todos sus actos profesionales.

Artículo 7°. El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, determinará los requisitos para la inscripción profesional y la expedición de la respectiva tarjeta, al igual que para su renovación. En tal sentido, podrá realizar las pruebas, evaluaciones o exámenes que considere convenientes.

Los registros de inscripción profesional autorizados por la Junta Central de Contadores con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su validez hasta tanto se adopten los requisitos y el procedimiento aplicable para su renovación, por parte del Colegio Profesional.

TITULO II

CAPITULO I

Del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores

Artículo 8°. La Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto 2373 de 1956, como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional, es el tribunal disciplinario de la profesión contable en Colombia, con funciones de inspección y vigilancia sobre su ejercicio.

Parágrafo. La Junta Central de Contadores, será una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía presupuestal, contable, administrativa y patrimonio propio, con el nombre de Consejo Nacional de Supervisión de Contadores.

Artículo 9°. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, estará dirigida por una Sala General, integrada por once (11) Contadores Públicos con más de diez (10) años de experiencia, quienes tendrán la calidad de Consejeros y quienes serán designados de la siguiente manera:

a) Cuatro (4) Consejeros en representación del Gobierno Nacional de candidatos propuestos a razón de uno (1) por la Superintendencia Financiera, uno (1) por la Superintendencia de Sociedades, uno (1) por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), uno (1) por la Contaduría General de la Nación.

b) Cinco (5) Consejeros designados por el Colegio Profesional de los Contadores Públicos de Colombia.

c) Dos (2) Consejeros designados por las asociaciones de facultades de Contaduría Pública.

Dichos Consejeros desempeñarán sus funciones en forma permanente, tendrán un período de cuatro (4) años, contados a partir del mes de enero siguiente a su designación, y no podrán ser reelegidos para el siguiente período, ni ejercer la profesión durante su encargo, con excepción de la cátedra universitaria, de conformidad con la normatividad vigente.

La escala salarial y la remuneración correspondiente a estos Consejeros, será fijada por el Gobierno Nacional y la Junta Directiva del Colegio Profesional y la Asociación de Facultades de Contaduría, respectivamente.

Los cuatro (4) Consejeros propuestos por el gobierno, deberán ser contadores públicos, con las mismas calidades exigidas a los cinco (5) que representan al Colegio Profesional de Contadores.

Los cinco (5) Consejeros que representan al Colegio Profesional de Contadores, serán designados por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto directo y personal de los Contadores públicos inscritos en el Colegio Profesional, y con apoyo de un número equivalente, por lo menos, al 1% del número total de inscritos al Colegio, en elección que se practicará conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional.

Los dos (2) Representantes de las Asociaciones de Facultades de Contaduría Pública, serán nombrados según el reglamento que igualmente expedirá el Gobierno Nacional.

El salario y prestaciones sociales de los cinco (5) representantes del Colegio Profesional y los dos (2) representantes de las Facultades de Contaduría Pública serán cancelados por cada una de estas entidades en forma respectiva; los demás funcionarios, necesarios para el adecuado funcionamiento, del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, serán servidores públicos a cargo del Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Supervisión de Contadores tendrá, además, la planta de personal necesaria para atender las funciones expresamente atribuidas.

Artículo 10. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupa el Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, se dividirá en dos salas individuales, la Disciplinaria y la de Inspección y Vigilancia, compuesta, cada una, por un número razonable de miembros, conforme al reglamento que, para el efecto, el mismo Consejo expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley. En tanto se expida dicho reglamento, el Consejo se reunirá en atención a sus propias necesidades.

Parágrafo. Las salas del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, se reunirán y actuarán conforme al reglamento que, sobre el particular, expida este organismo.

Artículo 11. Para la elección de los miembros del Colegio al Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, la Junta Directiva del Colegio Profesional de Contadores Públicos convocará a elecciones a todos sus miembros, con nueve meses de antelación, a las cuales se puede postular cualquier contador con un apoyo de un número equivalente, por lo menos, al 1% del número total de inscritos al Colegio Profesional.

Las faltas absolutas de los Consejeros serán suplidas con la designación de un nuevo consejero, conforme a la designación inicial estipulada en la presente ley.

Parágrafo. Se entiende por falta absoluta, la ausencia injustificada a más de tres (3) reuniones plenas del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, o a cualquiera de sus salas, estando obligado a ello.

Artículo 12. Para ser elegido Consejero, miembro del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, se requiere ser nacional colombiano y acreditar uno cualquiera de los siguientes requisitos: Que haya ejercido la cátedra universitaria por lo menos durante un (1) año, que se haya desempeñado en el nivel asesor o directivo en entidades de inspección, control o vigilancia del Estado, o que posea título de postgrado conferido por una institución de educación superior reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. No podrán ser designados Consejeros, miembros del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, quienes hayan sido sancionados por faltas contra la ética profesional, o condenados por la comisión de delitos contra la fe pública o el patrimonio económico.

Artículo 13. Respecto de los Consejeros, miembros del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 14. Los señores Consejeros, dentro del año siguiente a su retiro, no podrán ocupar ningún cargo en entidades u organizaciones profesionales de Contadores Públicos que hayan sido materia de investigación disciplinaria por parte del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores.

CAPITULO II

De las funciones del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores

Artículo 15. Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores:

1. Ejercer la inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión contable, para garantizar el correcto desempeño de la Contaduría Pública por parte de los Contadores Públicos, de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, de los docentes en las distintas instituciones y de los demás estamentos que desarrollen actividades conexas con la profesión, para que lo hagan de conformidad con las normas legales, y de acuerdo con los postulados que rigen la profesión contable, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

2. Aplicar el régimen disciplinario a los Contadores Públicos, a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos y a los demás estamentos que realizan actividades relacionadas con la ciencia contable, así como velar por el estricto cumplimiento de las demás normas aplicables en materia profesional.

3. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como Contador Público u Organización Profesional de Contadores Públicos, sin estar inscrito como tal, o ejerza ilegalmente la profesión.

4. Expedir los reglamentos y los procedimientos relacionados con el ejercicio de la función de inspección y vigilancia de la profesión, y aplicación del régimen disciplinario y demás atribuciones legales.

5. Propender, en coordinación con el Colegio Profesional, por el mejoramiento del nivel académico de las facultades de Contaduría Pública y colaborar con las autoridades universitarias y profesionales con el fin de lograr una óptima formación de los profesionales. Así mismo, procurar el mejoramiento de la calidad de los cursos y seminarios que, a título de educación no formal, se ofrezcan en el país, en materias relacionadas con la profesión contable.

6. Establecer Consejos Seccionales, en las distintas ciudades del país que lo requieran, y delegar en ellas las funciones que se consideren pertinentes.

7. Dictar su reglamento interno y expedir los demás actos, resoluciones, instrucciones y procedimientos relativos al ejercicio de la Contaduría Pública, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los Contadores Públicos u Organizaciones Profesionales que desarrollen actividades relacionadas con la profesión contable.

8. Expedir, a costa del interesado, los documentos y certificaciones que correspondan al ejercicio de sus funciones.

9. Actuar como organismo consultor del Estado y de los particulares, en todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

10. Fijar los salarios y remuneraciones de los funcionarios del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores.

11. Cumplir las demás funciones conferidas por la ley.

CAPITULO III

De los bienes y recursos

Artículo 16. Son bienes del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores los adquiridos, transferidos o recibidos a cualquier título.

Artículo 17. Constituyen recursos del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, los asignados dentro del Presupuesto General de la Nación, los provenientes de la expedición de documentos y certificaciones, y de la venta de impresos y publicaciones.

CAPITULO IV

Del régimen disciplinario y del ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia

Artículo 18. A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de inspección y vigilancia de la profesión contable en Colombia, y la aplicación del régimen disciplinario a los Contadores Públicos y a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, estará a cargo del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores y bajo la responsabilidad exclusiva del mismo.

Artículo 19. El Consejo Nacional de Supervisión de Contadores ejercerá el control disciplinario de la profesión contable y la inspección y vigilancia de la misma, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contadores Públicos y por Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, debidamente inscritos ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, y que dicho ejercicio se efectúe de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

Artículo 20. El Consejo Nacional de Supervisión de Contadores podrá imponer las siguientes sanciones a los Contadores Públicos o a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, o ambos a la vez:

1. Amonestaciones, en caso de faltas leves.
2. Multas hasta de cien salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el registro profesional.
4. Cancelación de la inscripción en el registro profesional.

Parágrafo. El monto de las multas que imponga el Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 21. Son causales de suspensión de la inscripción en el registro profesional de personas naturales u Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, las siguientes, que serán aplicables, en cada caso, hasta por el término de un (1) año:

1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave, judicialmente declarados, que puedan inhabilitar temporalmente a la persona para el correcto ejercicio de la profesión.

2. No respetar ni cumplir las disposiciones emanadas del Colegio Profesional de Contadores Públicos, sus resoluciones, instrucciones y reglamentos, y los pronunciamientos del Consejo Nacional de Estándares Contables.

3. No respetar ni cumplir las disposiciones en materia de cobro de las tarifas profesionales.

4. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a la imposición de multas.

5. Las demás que establezcan las leyes, las normas de ética profesional y los reglamentos del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia.

Artículo 22. Es causal de cancelación de la inscripción en el Registro Profesional de un Contador Público o de una Organización Profesional de Contadores Públicos, cada una de las siguientes:

1. Haber sido condenado por delitos contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.

2. La violación manifiesta de las normas de ética profesional y de las disposiciones emitidas por los organismos de inspección, control y vigilancia gubernamental, y demás entidades estatales, y la violación a las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.

3. El manifiesto quebrantamiento de las normas de Revisoría Fiscal, de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, de las normas de auditoría, de las normas emitidas por el Consejo Nacional de Estándares Contables, las emitidas por el Colegio Profesional de Contadores Públicos y de todas aquellas otras relacionadas con la profesión contable.

4. Incurrir en violación de la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones contables, en el uso indebido de información privilegiada y en la difusión de secretos industriales conocidos en razón del ejercicio profesional.

5. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de la suspensión de la inscripción.

6. Ser reincidente, por tercera vez, en sanciones de suspensión, por razón del ejercicio de la profesión.

7. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

Parágrafo. Además de los casos previstos anteriormente, se podrá cancelar la inscripción de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, por las siguientes causas:

1. Cuando por grave negligencia o dolo imputable a los órganos de dirección, administración y representación legal, a los socios, empleados y dependientes que actúen a nombre de una Organización Profesional de Contadores Públicos, se desarrollen actividades contrarias a la ley, a la ética profesional ó a las normas que regulan la profesión contable.

2. Cuando la Organización Profesional de Contadores Públicos realice actividades y desarrolle su objetivo social, sin cumplir con los requisitos señalados en las leyes.

3. Cuando la Organización Profesional de Contadores Públicos no cumpla sus obligaciones, en relación con sus empleados y dependientes, que tengan la calidad de Contadores Públicos.

4. Cuando se quebranten manifiestamente las normas, resoluciones, reglamentos y disposiciones profesionales emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, el Consejo Nacional de Estándares Contables y el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia.

Artículo 23. La sanción de cancelación de la inscripción en el registro profesional, originada en la condena por delitos contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión, podrá ser levantada cuando la justicia penal rehabilite al condenado.

Artículo 24. Las investigaciones disciplinarias podrán iniciarse de oficio, o como consecuencia de una denuncia o comunicación debidamente soportada, y, para su trámite, se observará el procedimiento establecido mediante reglamentación especial, expedida por el Consejo Nacional de Supervisión de Contadores.

En todo caso, en la tramitación del expediente se respetará el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa del investigado. La decisión final deberá ser escrita y motivada, y se pondrá en conocimiento del profesional implicado, quien, dentro del término previsto en el Código Contencioso Administrativo, podrá interponer los recursos que procedan contra la decisión respectiva. Agotada esta vía, la decisión podrá ser impugnada por la vía contencioso-administrativa.

Parágrafo. Tratándose de decisiones sujetas a recursos, las mismas se adoptarán con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que conforman la Junta o la Sala respectiva. Los recursos de reposición se resolverán en la Sala que optó la decisión inicial y los de apelación ante el Consejo en pleno. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría de votos. En uno y otro caso, se dejará constancia escrita en las actas respectivas del resultado de la votación y de los salvamentos de voto, si los hubiere.

TITULO III CAPITULO UNICO

Del Consejo Nacional de Estándares Contables

Artículo 25. El Consejo Nacional de Estándares Contables, será el encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad, estándares de auditoría de aceptación general y demás normatividad relacionada con la función contable, incluidos planes de cuentas, para el sector públicos y privados, procurando convergencia hacia estándares internacionales. Será un organismo gubernamental de carácter colegiado, con personería jurídica, autonomía presupuestal, contable y administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Contaduría General de la Nación y que estará dirigido por una sala general, compuesta por once (11) Contadores Públicos, con más de diez años de experiencia profesional, docente o investigativa, designados de la siguiente forma:

Cuatro (4) en representación del Gobierno Nacional, a razón de uno (1) por la Superintendencia Financiera, uno (1) por la Superintendencia de Sociedades, uno (1) por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, uno (1) por la Contaduría General de la Nación. Dichos Consejeros, que tendrán la calidad de servidores públicos, lo serán de tiempo completo, tendrán un período de cuatro (4) años, no podrán ser reelegidos para el período siguiente, ni ejercer la profesión durante su encargo a excepción de la cátedra universitaria.

Cinco (5) elegidos por el Colegio Profesional, por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto directo y personal de los contadores públicos inscritos ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, y con un apoyo de contadores inscritos que equivalga, por lo menos, al 1% del total de ellos, elecciones que se practicarán conforme al reglamento que deberá expedir la Junta Directiva del Colegio.

Dos (2) elegidos por las Asociaciones de Facultades de Contaduría Pública conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional.

El salario y prestaciones sociales de los cinco representantes del Colegio Profesional serán cancelados por este y los representantes de las Asociaciones de Facultades de Contaduría Pública serán pagados por estas. Los demás funcionarios necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo, serán servidores públicos a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 26. Con el fin de garantizar la participación ciudadana y el carácter técnico de las disposiciones, para el ejercicio de las facultades reglamentarias en materia de contabilidad, auditoría, revisoría fiscal o sobre la profesión contable, el Consejo Nacional de Estándares Contables, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Cualquier persona, en ejercicio del derecho de petición, podrá solicitar que se expida un reglamento sobre un asunto determinado. En el escrito respectivo, expondrá claramente dicho asunto y sugerirá cuál pudiera ser el sentido de la reglamentación.

2. La petición de que trata el numeral anterior, se formulará ante el Consejo Nacional de Estándares Contables. Este también podrá obrar de oficio.

3. El Consejo hará una revisión preliminar del asunto. Si concluye que él puede resolverse adecuadamente con fundamento en las normas vigentes, se lo hará saber así al peticionario, dándole la explicación respectiva. En caso contrario, procederá a efectuar, dentro del mes siguiente, una investigación, en la cual tendrá en cuenta, de un lado, las normas y demás pronunciamientos emitidos por el Consejo Nacional de Estándares Contables y organizaciones extranjeras, los centros de investigación contable y demás organismos internacionales pertinentes, y, de otro, el concepto de las autoridades que sean competentes para expedir o vigilar el cumplimiento de normas sobre la materia en cuestión.

4. Con base en la investigación, preparará un borrador que difundirá públicamente, con el objeto de que dentro de los dos meses siguientes, cualquier persona pueda expresar su opinión al respecto.

5. Dentro del mes siguiente, el Consejo podrá realizar audiencias públicas, en las cuales podrán intervenir quienes, durante el plazo previsto en el número anterior, se hubiesen pronunciado por escrito sobre el respectivo borrador.

6. Dentro del mes siguiente, el Consejo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, mediante providencia, motivada, lo adoptará como pronunciamiento oficial del Consejo.

7. El Contador General de la Nación, vía Resolución lo promulgará como norma a aplicar en Colombia en materia contable.

TÍTULO IV CAPÍTULO I

Del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia

Artículo 27. Asignase al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, organismo de carácter permanente, de naturaleza privada, funciones públicas, con las funciones establecidas en la presente Ley, y encargado del registro, control y representación gremial del contador público, y se le establece los debidos controles. (Artículo 38 y 26 C.N.)

Artículo 28. *Estructura básica del Colegio Profesional.* La estructura básica del Colegio Profesional la componen la Organización Nacional, las Seccionales de los Departamentos y las Asociaciones de Contadores, una por cada universidad en que exista la carrera de Contaduría Pública, y que demuestren un historial de realizaciones y capacidad de gestión al momento de creación del Colegio Profesional. Las demás que se aspiren a crear hacia el futuro, deberán solicitar su aprobación al Colegio Nacional, quien, a través de su Junta Directiva Nacional, analizará la conveniencia o no de su creación.

Parágrafo 1°. Las universidades que al expedir esta ley tengan más de mil (1.000) egresados de Contaduría Pública y que no tuviesen conformada la Asociación de Contadores Egresados podrán solicitar su conformación a la Junta Directiva del Colegio Profesional, quien evaluará la conveniencia o no de su constitución.

Parágrafo 2°. Con el fin de respetar el derecho constitucional a la libre asociación, la asociación de contadores de alguna universidad existente, que por alguna razón no quiera hacer parte del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, lo podrá así informar a la Junta Directiva Nacional, quien se notificará y procederá a la conformación de una institución paralela a está a la cual se le entregarán las funciones públicas de que trata esta ley.

Artículo 29. El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, desarrollará sus actividades conforme a sus estatutos y el reglamento interno expedido por la Junta Directiva Nacional, el cual no podrá exceder el marco legal existente, y, particularmente, las disposiciones de la presente ley.

Artículo 30. Para ser miembro del Colegio Profesional de Contadores Públicos, se requiere ser Contador Público inscrito con número de registro.

Artículo 31. Es potestativo afiliarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y ser Colegiado; pero en todo caso, solo podrán certificar o dictaminar estados financieros, o dar fe pública sobre cualquier tipo de actos inherentes a la función contable, los inscritos ante el Colegio Profesional, quienes deberán renovar cada cinco (5) años el correspondiente registro.

Artículo 32. Tanto los Contadores Públicos como las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que presten servicios relacionados con la ciencia contable, deberán acreditar, para su ejercicio, la inscripción en el registro profesional de Contadores Públicos que lleva el Colegio Profesional.

Parágrafo. Además de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 43 de 1990, el solicitante de inscripción en el registro profesional, deberá superar los exámenes que sobre conocimientos y aptitudes puede aplicar el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, de conformidad con la reglamentación que, para el efecto, expedirá el Gobierno Nacional. En igual sentido, a través de reglamento del Gobierno, se determinará el procedimiento de renovación de la inscripción profesional. (Artículo 68 C. N.).

Entre tanto, y mientras se expide la correspondiente reglamentación, continuarán vigentes los registros profesionales autorizados por la Junta Central de Contadores.

CAPÍTULO II

Funciones del Colegio Profesional

Artículo 33. Son funciones del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia:

1. Efectuar, a costa del interesado, la inscripción de los Contadores Públicos, previo cumplimiento de los requisitos legales; registrar la suspensión o cancelación de la inscripción cuando así se decida; y llevar el registro actualizado de los Contadores Públicos inscritos.

2. Realizar, a costa del interesado, la inscripción de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de constitución y funcionamiento señalados en la presente ley, y registrar las sanciones de que sean objeto. Así mismo, llevar el registro de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos inscritas.

3. Expedir, a costa del interesado, las certificaciones relacionadas con las facultades expresamente atribuidas. Así mismo, autorizar la renovación de la inscripción en el registro profesional, para lo cual exigirá requisitos de actualización de los profesionales conforme al reglamento que sobre el particular expida el gobierno y ese organismo.

4. Aplicar las pruebas, evaluaciones o exámenes que deben superar los Contadores Públicos para acceder a la inscripción en el registro profesional y para su renovación, conforme lo considere la Junta Directiva del Colegio Profesional de Contadores Públicos, en los términos de la presente ley.

5. Fijar los honorarios mínimos que deban cobrar los Contadores Públicos y las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos.

6. Emitir directrices sobre estándares de calidad, incluida la certificación sobre el nivel de la calidad de los servicios profesionales de los Contadores Públicos y de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, de común acuerdo con el Consejo Nacional de Estándares Contables.

7. Suministrar y controlar las estampillas o adhesivos que los contadores Públicos, Revisores Fiscales y Auditores deben adherir en los distintos estados financieros, documentos, informes, dictámenes y certificaciones que emitan.

8. Emitir concepto y certificar que las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que ejercen sus actividades bajo el nombre de marcas, franquicias o representaciones internacionales, cumplen con los requisitos para ejercer la Contaduría Pública en Colombia.

9. Ejercer la representación de la Contaduría Pública y convocar a los congresos que celebre la profesión contable en el país, así como establecer intercambios con organizaciones contables internacionales. Igualmente, fomentar la ayuda mutua de los colegiados, para lo cual organizará un régimen de bienestar social.

10. Mantener contactos permanentes con las entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se ocupen de problemas económicos y sociales, especialmente de asuntos inherentes a la profesión de la Contaduría Pública, y, cuando se dé el caso, realizar con ellas campañas, actividades o servicios conjuntos.

11. Afiliarse a entidades nacionales o internacionales que tengan actividades y programas que faciliten o complementen los objetivos del Colegio Profesional.

12. Promover y organizar congresos, convenciones, asambleas, seminarios, ferias y demás eventos que persigan el desarrollo de la cultura o el apoyo a la misma, el crecimiento de la actividad profesional del contador público, el desarrollo de la actividad económica como la integración y capacitación de los colombianos.

13. Auspiciar cursos, foros, simposios, reuniones y conferencias sobre temas de interés para la actualización profesional, y divulgar sus enseñanzas, recomendaciones y conclusiones entre las seccionales, asociaciones y sus miembros.

14. Asesorar a los afiliados en aquellas cuestiones que tengan relación con su actividad profesional, y suministrarles servicios, así como orientación e información sobre todos aquellos asuntos que les sirvan para desempeñarse mejor.

15. Actuar como organismo consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos relacionados con el desarrollo y ejercicio de la profesión contable.

16. Promover el estudio de las disciplinas de Auditoría, Revisoría Fiscal, ciencias técnico-contables y afines, mediante la educación continuada y la colaboración con instituciones que persigan los mismos fines.

17. Colaborar con la renovación y actualización de los programas de enseñanza académica.

18. Propender por la creación y el desarrollo de organizaciones e instituciones para actividades que procuren el bienestar económico, social y humanístico de los Contadores Públicos en Colombia.

19. Expedir su propio reglamento.

20. Crear Colegios Seccionales y autorizar el funcionamiento de las asociaciones de contadores de las universidades que harán parte del Colegio.

21. Afiliar a las seccionales y asociaciones conformadas por los profesionales de la Contaduría Pública y ejercer su representación, a escala nacional e internacional. Señalar, conforme a la ley, la estructura que debe darse a la profesión para su desarrollo integral.

22. Apoyar al Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, en la adopción de los mecanismos que propendan por el mejoramiento del nivel académico de las facultades de Contaduría Pública, y de la calidad de los cursos y seminarios que, a título de educación no formal, se ofrezcan en el país, en materias relacionadas con la profesión contable.

23. Elaborar las listas de los peritos contables que requiera el poder judicial y demás entidades oficiales.

24. Afianzar la actividad de los Profesionales de la Contaduría Pública, en general, como institución dadora de fe pública y administradora de la información que dinamice la Economía Nacional.

25. Dirigir y orientar a sus afiliados en el ejercicio profesional independiente y en las otras funciones adscritas por las leyes. Así mismo, debe ocuparse de las actividades contables en general, aparte del ejercicio independiente.

26. Propender por la unión de las organizaciones de Contadores Públicos en una sola institución que represente la profesión ante el Estado y la sociedad en general, de manera que se constituya en una entidad reconocida y respetada.

27. Colaborar con el Estado en la formulación y adopción de políticas y medidas que procuren el fomento económico y social, preferencialmente en aquellas que tengan relación con la profesión de la Contaduría Pública.

28. Velar por la protección equitativa de los intereses de los Contadores, y por el reconocimiento de sus derechos por parte del Estado y demás sectores económicos.

29. Defender la libre competencia e iniciativa privada, por parte de los contadores, como criterios propicios para el progreso ordenado de la Nación y robustecimiento de la economía, siempre dentro del marco del bien común.

30. Prestar su concurso para asegurar un ambiente de confianza y seguridad como condición básica para el desarrollo del país y la profesión de la Contaduría Pública.

31. Propiciar la investigación científica en las disciplinas de auditoría, revisoría fiscal, ciencias técnico-contables y afines, estimulando a los profesionales del país a la presentación de estudios y trabajos sobre temas relacionados con la Contaduría Pública, colaborando en la difusión de los mismos y en su intercambio, en diferentes modalidades, con otros organismos profesionales.

32. Estudiar y promover la adecuación de la legislación y la reglamentación de la profesión, de acuerdo con las responsabilidades que otras normas legales y las evoluciones económicas y sociales les impongan, para fomentar así sus campos de acción, protegiendo su ejercicio y desarrollando la preparación requerida en tales oportunidades.

33. Propender por la elevación del nivel cultural de sus miembros y el prestigio de la profesión, mediante la creación de bibliotecas, hemerotecas, exposiciones y demás medios que contribuyan a estos objetivos.

34. Estimular el estudio de todas aquellas ciencias y técnicas, cuyo conocimiento perfeccione al contador y a sus colaboradores, para cumplir más eficientemente su labor como profesional.

35. Promover dentro de los contadores el espíritu de solidaridad gremial, y velar por el ejercicio honesto del mismo, dentro de altas normas de carácter ético.

36. Fomentar una justa imagen del contador y de su agremiación, con miras a asegurar la debida importancia de la actividad profesional del Contador Público y el clima más favorable para su desenvolvimiento.

37. Ejercer el derecho de petición ante los diferentes organismos del Estado, y solicitar de ellos la expedición, modificación o derogatoria de las disposiciones y medidas, según sea el caso, relacionadas con el ejercicio de la profesión de Contador Público.

38. Estimular la adopción y mantenimiento de una política de justicia social, basada en las realidades y necesidades nacionales.

39. Velar porque el profesional de la Contaduría Pública cumpla en su actividad con la función social que le es inherente, y actuar como su representante, cuando las circunstancias así lo exijan.

40. Orientar, representar, coordinar y defender los intereses de los Contadores ante las autoridades, ante otras entidades gremiales y demás estamentos de la comunidad de carácter oficial, semioficial o particular, con el objeto de buscar una sana conciliación de intereses, con los demás sectores de la actividad ciudadana.

41. En general, tomar las determinaciones y adelantar todas las campañas que se requieran para la conveniencia y prosperidad de los profesionales de la Contaduría Pública, el desarrollo del Colegio Profesional y el bien común.

CAPITULO III

De los principios que fundamentan el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia

Artículo 34. *Principio de Eficacia en la Unidad de Acción.* Corresponderá a la Asamblea Nacional de Delegados o, por delegación de esta, a la Junta Directiva Nacional, fijar las metas, propósitos, políticas, planes, programas, proyectos, en el ámbito nacional, definiendo al Contador y al Ciudadano como centro de sus actuaciones, dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios, estableciendo rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de los planes, programas y proyectos de la agremiación, y velando por una perfecta interacción de las seccionales de los departamentos y las asociaciones de contadores.

Artículo 35. *Principio de Eficiencia y Reporte de Actividades.* Los diferentes niveles del Colegio Profesional deberán optimizar el uso de sus recursos financieros, humanos y técnicos, definiendo una organización administrativa racional que les permita cumplir, de manera adecuada, las funciones y servicios a su cargo, creando sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechando las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

Periódicamente, y según lo fije la Asamblea General de Delegados o, por su delegación, la Junta Directiva Nacional, las asociaciones de contadores deberán reportar sus estadísticas y demás información pertinente a las seccionales del Colegio, y de igual forma, estas últimas deberán reportar estadísticas y otra información a la Nacional.

Artículo 36. *Principio de Autonomía Presupuestal Contable y Administrativa.* No obstante que los tres entes propuestos tendrán una completa autonomía presupuestal, contable y administrativa, deberán someter a aprobación de su ente superior jerárquico sus respectivas propuestas en este sentido, las cuales deberán ser aprobadas mediante resolución de la respectiva Junta Directiva.

De igual forma y con fundamento en este principio, cada una de las entidades tendrá los siguientes derechos:

- Gobernarse, preferiblemente, por colegas que pertenezcan a la respectiva institución.

- Ejercer las competencias que, conforme a los estatutos y a la ley, les corresponda.

- Administrar los aportes y proponer los posibles ingresos que, por otros conductos, se puedan arbitrar.

Artículo 37. *Principio de Imparcialidad y Transparencia.* Con el fin de evitar posibles manipulaciones o utilización del Colegio Profesional para fines particulares, la presente Ley y los Estatutos del Colegio, fijarán el marco general con el cual se debe manejar, sobre la base de la democracia participativa y pluralista, y la prevalencia del interés general, las relaciones entre los contadores.

Los actos de los administradores del Colegio Profesional, son públicos, y es obligación del mismo facilitar el acceso de los demás colegas o ciudadanos interesados en su conocimiento y fiscalización, de acuerdo con la ley y los Estatutos del Colegio.

Artículo 38. *Principio de Competencia.* El Colegio Profesional, a nivel nacional, fijará los parámetros con los cuales se promueva una sana competencia entre las distintas asociaciones de contadores y las respectivas seccionales, buscando premiar cada año las instituciones que, por sus realizaciones, se hubiesen destacado, en los parámetros definidos para tal fin.

Artículo 39. *Categorización de las Instituciones.* Con el fin de promover una sana competencia entre las distintas asociaciones de contadores y seccionales del colegio, se procederá a su categorización, en función del número de egresados, y de sus ingresos presupuestados por aportes parafiscales de los asociados, y cualquier otro que, a criterio de la Junta Directiva Nacional, propicie una competencia equilibrada.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones de los afiliados

Artículo 40. Son derechos de los afiliados:

1. Elegir y ser elegido en los distintos organismos representativos de la Entidad.
2. Utilizar los servicios, la asesoría y la orientación que la Entidad preste, dentro de las reglamentaciones que al efecto se expidan.
3. Por conducto de los comités respectivos, presentar al Colegio Profesional las iniciativas que consideren convenientes para beneficio del gremio. Y
4. Los demás que les conceden la ley, los estatutos y el reglamento de la Entidad.

Artículo 41. *Son obligaciones de los afiliados:*

1. Ejercer la profesión de Contador Público y las demás inherentes a su actividad, dentro de las más altas normas de carácter ético y de sentido de solidaridad gremial.
2. Cumplir los Estatutos, los reglamentos y las decisiones de los diferentes órganos directivos:
3. Suministrar a los diversos organismos del Colegio Profesional los informes y el concurso que requieran, para adelantar sus campañas y realizar los estudios e investigaciones, en bien del gremio.
4. Desempeñar las comisiones que se les asignen.
5. Trabajar por el fortalecimiento de la solidaridad gremial y por el cumplimiento de los fines del Colegio Profesional.
6. Las que les impongan los estatutos y reglamentos.
7. Y las demás que consagra la Constitución Nacional en su artículo 95.

CAPITULO V

De los bienes y recursos

Artículo 42. Son bienes del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, los adquiridos, transferidos o recibidos a cualquier título.

Artículo 43. Constituyen recursos del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, los derivados de:

1. El trámite de inscripción en el registro profesional de los Contadores Públicos, personas naturales, y las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos.
2. La venta y administración de las estampillas o adhesivos que se deben adherir a las certificaciones y dictámenes emitidas por los Contadores Públicos, Revisores Fiscales y Auditores.
3. La expedición de certificaciones.
4. Las multas.
5. La venta de impresos y publicaciones.
6. Las donaciones.
7. La organización de eventos académicos y demás actividades inherentes a sus funciones.
8. La prestación de otros servicios.
9. Las cuotas, según se reglamenta en el artículo 46.

Artículo 44. Además, son recursos del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, los ingresos que se perciban por concepto del registro de los libros de contabilidad de entidades de naturaleza pública que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán inscribirse en esta entidad.

Artículo 45. Los ingresos, bienes y recursos del Colegio Profesional de los Contadores Públicos de Colombia, percibidos por concepto de la prestación de sus servicios, serán destinados a su funcionamiento y al desarrollo de las actividades relacionadas con las funciones expresamente atribuidas.

Artículo 46. El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, mediante reglamento, determinará el valor de sus servicios. El valor de la inscripción profesional será el equivalente a un salario mínimo mensual y un aporte mensual deducible de la respectiva nómina, equivalente al 1% antes del impuesto a las ventas cuando aplique, de los pagos laborales por cualquier concepto, u honorarios efectuados al contador, los cuales han de ser consignados por la entidad pagadora directamente a la Asociación de Contadores del Colegio.

Estos valores se distribuirán así: el 50% para la Asociación donde voluntariamente se afilió el Contador, el 25% para la Seccional a que pertenece la Asociación, y el 25% restante para la Dirección Nacional.

Tratándose de Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, el valor de la inscripción profesional será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de radicación de la solicitud, y deberá aportarse al Colegio Nacional un 1% antes de impuesto a las ventas, de los honorarios que, por actividades de cualquier tipo, le sean cancelados a la organización, y que igualmente serán consignados por la entidad pagadora; dichos recursos serán administrados por el Colegio Nacional y con destinación específica para cancelar la nómina y prestaciones sociales de los representantes del Colegio Profesional en el Consejo Nacional de Supervisión de Contadores o en el Consejo Nacional de Estándares Contables.

El giro de los anteriores dineros se efectuarán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo. El Gobierno Nacional reglamentará este procedimiento.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Colegio Profesional, podrá con el 75% de los integrantes, hacer uso de los remanentes de los aportes o cubrir el déficit con recursos propios, para pagar la nómina de los dignatarios que lo representan en los Consejos a que se refiere esta ley y sobre la contribución de las Organizaciones Profesionales.

Parágrafo 2°. En todo caso, no se aceptará como costo o deducción de la renta declarada, los costos y gastos que se efectúen sin el cumplimiento de este requisito. El Revisor Fiscal y el Contador de la entidad, dejarán clara constancia del cumplimiento por parte de la entidad de esta exigencia de ley en su Dictamen y Certificación respectiva.

Parágrafo 3°. En aquellos departamentos donde no existan seccionales el aporte se distribuirá 50% para la seccional y 50% para la nacional.

CAPITULO VI

De las certificaciones y dictámenes de los profesionales pertenecientes al colegio profesional

Artículo 47. Las certificaciones y los dictámenes de los Contadores Públicos deberán ser emitidos con estampillas o adhesivo o cualquier otro mecanismo de control, debidamente prenumerados, suministrados y controlados por el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, y cuya administración reglamentará el Gobierno Nacional.

CAPITULO VII

Certificación de los procedimientos de auditoría de los revisores fiscales

Artículo 48. El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia podrá certificar la calidad de la ejecución de las actividades de los Revisores Fiscales y los Auditores, conforme a los estándares de auditoría generalmente aceptados y los que el Consejo Nacional de Estándares Contables, a través de sus comités, expida.

A esta certificación, se podrán someter voluntariamente los contadores, pero será prenda de garantía, ante terceros, de la diligencia y calidad con la que el contador presta sus servicios, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de certificación.

CAPITULO VIII

De la educación continuada

Artículo 49. Deberá entenderse por Educación Profesional Continuada la actividad educativa programada, formal y reconocida, que el Contador Público llevará a cabo con el objeto de actualizar y mantener sus conocimientos profesionales en el nivel que le exige su responsabilidad social.

Dichas normas deben tener por objeto reglamentar las actividades que los socios miembros del Colegio Profesional, deberán llevar a cabo para cumplir con la Educación Profesional Continuada, y aquellas que las Asociaciones y Seccionales habrán de realizar para proveer, facilitar, vigilar y controlar su cumplimiento.

El cumplimiento de estas normas, por parte de los Colegiados, son de carácter obligatorio.

Para cumplir con la Normatividad de Educación Profesional Continuada, cada Colegiado deberá reunir un mínimo de puntos cada año calendario, de acuerdo con el área profesional en que se desempeñe conforme a la clasificación que emitirá el Colegio Profesional.

Para reunir los puntos establecidos, se pueden ejercer las opciones referidas a actividades propias, relacionadas con la Contaduría Pública, o afines y aplicables a ella, y que aparecen en la tabla de puntuación publicada al inicio de cada año calendario por el Comité de Educación Profesional Continuada del Colegio Profesional, previa autorización de la Junta Directiva Nacional.

Los socios, directamente o a través de su asociación o la seccional del Colegio, podrán proponer, para ser estudiadas por el Comité de Educación Profesional Continuada del Colegio, actividades adicionales o valores distintos, para el acreditamiento de puntos, de los que aparecen en la Tabla de Puntuación. Asimismo, podrán proponer cualquier posible modificación a la redacción de la norma, con el objeto de facilitar su aplicación. El Comité evaluará las propuestas y, en su caso, propondrá cambios a la Norma, que requerirá seguir su curso normal de auscultación y votación. Las propuestas recibidas y rechazadas serán notificadas a su proponente, con la respuesta razonada del Comité.

Artículo 50. Los puntajes mencionados en el artículo anterior, serán acreditados por cada socio del Colegio Profesional durante el mes de enero de cada año, mediante la presentación de un informe anual sobre las actividades realizadas. Cuando el Colegio Profesional lo considere necesario, solicitará la documentación comprobatoria de la información declarada por el socio para verificarla, por lo que todos los socios deberán conservar dicha documentación, por lo menos, durante cinco años.

Artículo 51. Cuando un socio considere tener un serio impedimento para cumplir con la norma, podrá solicitar que se le exceptúe de dicho cumplimiento, a la Junta Directiva de la Asociación a que pertenezca, la cual juzgará y resolverá cada solicitud en su caso, a través del Comité de Educación Continuada respectivo. El Socio deberá, igualmente, conservar constancia por escrito de la resolución dada a su petición.

Parágrafo 1°. El cumplimiento de la norma, en el primer año, por parte de aquellos socios cuya afiliación se efectúe después de haberse iniciado el período anual, será en proporción al tiempo transcurrido entre la fecha de ingreso y el 31 de diciembre del mismo año.

Parágrafo 2°. El Contador Público, que durante tres años no hubiese acreditado la educación continuada ante el Colegio Profesional, no podrá certificar, dictaminar o dar fe pública de actos inherentes a la actividad contable, sin que informe esta situación al Colegio, quien evaluará la situación y le notificará de la educación y los requisitos que deberá llenar para de nuevo habilitarse.

Parágrafo 3°. La Junta Directiva del Colegio, reglamentará todo lo relativo al seguimiento y exigencia de la Educación Profesional Continuada, procurando un óptimo cumplimiento de esta obligación por parte de los asociados.

CAPITULO IX

Del régimen de bienestar social

Artículo 52. El Colegio Profesional de los Contadores Públicos de Colombia, dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, constituirá un fondo de bienestar social con el aporte de los Contadores Públicos, miembros del Colegio Profesional, que deseen acceder a estos beneficios, a través del cual desarrollará programas permanentes y

sistemáticos, para atender las necesidades en materia de salud, asistencia legal, capacitación, recreación, y demás actividades que propendan por el bienestar del colegiado, el Gobierno Nacional aportará un valor a este fondo. (Artículos 295 y 366 C. N.).

Parágrafo. Los requisitos y formas para acceder a estos servicios, serán adoptados mediante reglamento expedido por el Colegio Profesional de Contadores Públicos.

TITULO V

DEL EJERCICIO ASOCIADO DE LA PROFESION
CAPITULO UNICO**De las organizaciones profesionales de contadores públicos**

Artículo 53. Se denomina Organización Profesional de Contadores Públicos a la persona jurídica, constituida con arreglo a las leyes colombianas, que tiene por objeto principal desarrollar en forma directa actividades relacionadas con la profesión contable.

En las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos el capital social deberá pertenecer, por lo menos en un ochenta por ciento, a contadores públicos con registro de inscripción profesional vigente. Por lo tanto, el ochenta por ciento de las personas titulares de los derechos, acciones, aportes, cuotas o partes de interés en que se encuentra dividido el capital social, deberán tener la calidad de contadores públicos.

Parágrafo. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, que desarrollen sus actividades en uso de enseñanzas, marcas, franquicias o representaciones internacionales, deberán acreditar ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos la idoneidad profesional de las entidades que representan y de los aportes, en conocimientos, que las mismas le hacen al ejercicio profesional de la contaduría pública en el país.

Artículo 54. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, para su ejercicio, deberán inscribirse ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, Dirección Nacional y obtener la tarjeta de registro correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los reglamentos. En lo relacionado con la prestación de servicios inherentes a la disciplina contable, estarán sujetas a la vigilancia **del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores**.

Artículo 55. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones, a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, les será aplicable el régimen legal existente para la profesión contable en el país.

Parágrafo. A las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, además de las inherentes a su calidad de personas jurídicas, les son aplicables, en su caso, las sanciones propias de los Contadores Públicos, personas naturales.

Artículo 56. Previamente a su inscripción en el Registro Mercantil, las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán acreditar ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos, el cumplimiento de los requisitos contemplados en las leyes. El Colegio Profesional, expedirá una certificación sobre este particular. Será nula la inscripción que se realice en el Registro Mercantil, sin la observancia de la mencionada certificación.

Artículo 57. A las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, cuando sean contratadas para prestar los servicios de Revisoría Fiscal, les son aplicables las mismas causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas para los contadores públicos individualmente considerados.

Artículo 58. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, en desarrollo de su objeto social, responderán solidaria e ilimitadamente por las actividades realizadas por ellas, así como por las de sus socios, accionistas, partícipes, miembros, empleados o dependientes. Igualmente, los socios, propietarios o partícipes de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, responderán por las actividades realizadas por la Organización.

Artículo 59. Cuando en su ejercicio profesional, un contador público, perteneciente a una Organización Profesional de Contadores Públicos, fuere objeto de investigaciones o procesos, dicha organización proveerá al citado profesional los recursos necesarios para la defensa de sus intereses, incluidos los costos de asesoría jurídica. Se tendrán por no escritas las cláusulas contractuales que limiten o cercenen este derecho. (Artículos 29 y 95 C. N.).

Artículo 60. Con el fin de regular la justa competencia entre las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, así como de limitar y prevenir el ejercicio de prácticas que generen monopolios, el Gobierno Nacional, por vía reglamentaria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, determinará, mediante decreto, los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de tales prácticas.

Artículo 61. La muerte de un asociado no disuelve la Organización Profesional de Contadores Públicos a la cual pertenezca, ni siquiera en el caso de disminuirse el número de socios, a menos de lo exigido por la ley. Tampoco implica la imposibilidad de seguir ejerciendo el objeto, cuando los adjudicatarios de los derechos del causante no sean contadores públicos, aunque se disminuya el porcentaje de capital que debe ser de propiedad de tales profesionales. En uno y otro caso, los interesados gozarán del término de un año, contado a partir de dicha defunción, para adoptar las medidas que subsanen la situación presentada.

Artículo 62. Se prohíbe la contratación de servicios profesionales de Contaduría Pública, que incluyan dentro de sus condiciones limitaciones de carácter étnico, político, religioso o que desmejoren al profesional o a las organizaciones colombianas, en relación con profesionales u organizaciones de otros países.

Artículo 63. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán garantizar que la dirección de sus trabajos, relacionados con la profesión contable, estará siempre a cargo de un Contador Público, con registro de inscripción profesional vigente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la cancelación del registro de inscripción y de la tarjeta de la respectiva Organización Profesional.

TÍTULO VI CAPÍTULO UNICO

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 64. El Consejo Nacional de Supervisión Contable, el Consejo Nacional de Estándares Contables y el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, tendrán como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D. C., y su representante legal será el Director General, designado por votación secreta, entre sus miembros, para períodos de dos años en el caso del Consejo Nacional de Supervisión y el Consejo Nacional de Estándares. En el caso del tercero el Presidente será elegido por los miembros del Colegio Profesional para períodos de cuatro años, pudiendo ser reelegido conforme a la presente ley.

Artículo 65. Para los efectos del régimen disciplinario, el Consejo Nacional de Supervisión Contable, además de las disposiciones que emita por vía reglamentaria, deberá aplicar la normatividad vigente consignada en el Código de Ética de la Ley 43 de 1990.

Artículo 66. El control de los actos que profieran el Consejo Nacional de Supervisión Contable, el Consejo Nacional de Estándares Contables y el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, con ocasión del ejercicio de sus funciones, una vez agotados los recursos de ley, corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa en el caso de las dos primeras. En relación con los demás actos del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, la jurisdicción competente será la ordinaria.

Artículo 67. Para efectos de esta ley, se entiende por actividades relacionadas con la ciencia contable, entre otras, las siguientes: la organización, revisión, análisis, evaluación y control de contabilidades; la preparación de estados financieros; la emisión de certificaciones y dictámenes sobre estados financieros; la prestación de servicios de auditoría; la revisoría fiscal, la asesoría tributaria; la implementación y valuación del control interno; la consultoría y asesoría general en aspectos contables y similares; la docencia en el ámbito contable; los peritajes en relación con aspectos contables; y la hacienda pública, en materia contable.

Artículo 68. El Gobierno Nacional procederá a dictar las normas a que haya lugar, con el fin de evitar el desequilibrio entre el número de profesionales de la Contaduría Pública y la demanda de servicios de tales profesionales. Para tal efecto, intervendrá, por mandato de la ley y en los términos de la Constitución Política, en los aspectos de formación profesional, en la Contaduría Pública.

Artículo 69. Facúltase al Gobierno Nacional para que adecue las plantas de funcionarios de las Superintendencias y Entidades que tienen asiento en el Consejo Nacional de Supervisión de Contadores o del Consejo Nacional de Estándares Contables, para evitar duplicidad de funciones y optimizar el manejo de los recursos físicos, económicos, técnicos y humanos.

Artículo 70. *Transitorio.* La Junta Central de Contadores continuará desarrollando sus funciones, y sus miembros serán los que actualmente la conforman, hasta tanto se posesionen los señores Consejeros, elegidos conforme a la presente Ley.

Artículo 71. *Transitorio.* Mientras el Consejo Nacional de Supervisión Contable y el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia dictan las reglamentaciones correspondientes a las facultades conferidas por esta Ley, continuarán vigentes los procedimientos y normas actualmente aplicables, en lo que fueren compatibles.

Artículo 72. Esta ley deroga íntegramente todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 138 del Decreto 2649 de 1993.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Es de gran beneplácito presentarle a la comunidad en general y en especial a los profesionales de la Contaduría Pública el presente Proyecto de ley. Este es el resultado de un esfuerzo de los estudiosos y analistas destacados de los Contadores Públicos, profesionales que por su condición y actividad estratégica para la lucha contra la corrupción, estamos seguros que, de lograr sacar adelante esta iniciativa, daremos un paso decisivo en esta dirección. Además, se alcanzará de parte de los mismos el posicionamiento y estatus que los consolidará como la profesión que por excelencia y por ley está llamada a dar fe pública de los actos que en los distintos órdenes se dan en nuestro país a través de su más alta magistratura: "La Revisoría Fiscal".

Con la claridad que nos asiste, al saber que la supervivencia de un individuo se logra por varias rutas, que una de ellas es la supervivencia como persona y que otra es la supervivencia como grupo, y de saber que, a pesar de que la primera sea óptima, si la segunda no tiene este mismo nivel, el individuo y el profesional en este caso el contador público, estará en permanente peligro y en riesgo de que esa supervivencia óptima que tiene como persona, pueda en muy corto plazo sucumbir y poner en serias dificultades, además de la personal la de su grupo y la de la comunidad en general. Consideramos vital y necesario para el posicionamiento de la profesión de la Contaduría Pública, el fortalecimiento de nuestra democracia y el bienestar de nuestro país, la aprobación de la presente ley.

Un elemento fundamental, al abordar la estructura de un gremio, es el conocimiento de la forma como él se debe organizar para ejercer su poder. Pues de cualquier manera que se mire, el problema fundamental, gira alrededor de la monopolización del reparto de poder.

Montesquieu dentro de los aportes a la cultura democrática, planteaba que el poder público no es realmente un solo poder, sino que hay que distinguir claramente tres poderes por separado: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, que corresponden respectivamente a la función de hacer la ley, aplicarla y resolver los conflictos que resultan de esa aplicación. Para llegar a esa concepción Montesquieu partió de la idea de que todo hombre que tiene poder en algún momento se siente tentado a abusar de él, de tal manera que es necesario dividirlo para impedir que su ejercicio se torne arbitrario.

Sobre las anteriores fundamentaciones es que le estamos proponiendo a la Profesión de la Contaduría Pública una iniciativa de organización, la cual busca fortalecer la Junta Central de Contadores como el órgano Judicial de la profesión, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública como el Órgano Legislativo y el Colegio Profesional de Contadores de Colombia, como el Órgano Ejecutivo.

Como lo decíamos, pretendemos con este Proyecto, el cual lleva más de seis años a consideración de la comunidad contable, en la página Internet www.cpcpcolombia.org, fortalecer la Junta Central de Contadores, entidad creada mediante Decreto 2373 de 1956, como tribunal disciplinario de la profesión y que con presupuestos limitados ha venido prestandole un honroso servicio al país, pero que con la presente ley aspiramos a fortalecer y consolidar como organismo disciplinario de la profesión contable y con el nombre de Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, profesión que por ser de alto riesgo, urge de una Institución del talante e importancia de la que estamos proponiendo.

El Consejo Técnico de la Contaduría como el encargado de la orientación técnico-científica de la contaduría pública pasa de ser un apéndice

de la Junta Central con presupuestos exiguos a una institución adscrita a la Contaduría General de la Nación, con el nombre de Consejo Nacional de Estándares Contables y compuesta por once contadores públicos debidamente pagos y con la posibilidad de desarrollar una actividad digna, haciendo claridad que cinco de estos dignatarios serán pagados por el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia que se está proponiendo, los cuatro que representan al gobierno no son nuevos cargos sino fruto de la readecuación que se hará de los contadores que actualmente laboran en los Ministerios y Entidades Públicas que harán parte del Consejo y dos representantes de las asociaciones de facultades de Contaduría Pública que serán pagos por estas; igual consideración podríamos hacer en cuanto a los dignatarios del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores.

En resumen se pretende hacer uso de las facultades que entregó el constituyente al Contador General de la Nación, en el artículo 354 de la Constitución de 1991 cuando en este definió, que “corresponde al Contador General la función de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país conforme a la ley”. Pretendemos entonces con esta ley dotar al Contador General de la Nación de un cuerpo colegiado de alto nivel compuesto por 11 dignatarios elegidos en forma democrática por los miembros del Colegio Profesional de Contadores, las asociaciones de facultades de contaduría pública y el Gobierno Nacional, estándares que se deberán expedir consultando necesariamente los esfuerzos que la comunidad internacional ha hecho en este sentido, en instituciones tales como el IASB (Consejo Internacional de Estándares Contables, por su sigla en inglés), e IFAC (la Federación Internacional de Contadores, por su sigla en inglés), entre otras, procurando día a día avanzar en forma rápida y reflexiva hacia procesos de convergencia de los desarrollos nacionales con los internacionales, en asuntos tales como información financiera, auditoría, y demás normatividad que toca con la ciencia contable.

A más de las dos entidades planteadas que sería un paso muy importante que daría la Profesión de la Contaduría Pública, se están asignando funciones públicas y se están estableciendo los debidos controles al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, el cual se debe crear como iniciativa privada y que busca recoger los esfuerzos que en los distintos órdenes se hace en procura del desarrollo de la profesión, en una institución con cobertura nacional, con representación de todas las regiones del país y que se convertiría en un interlocutor válido del sentir de los contadores ante el Estado y demás instancias de la sociedad.

Basados en un principio filosófico según el cual “una organización grande está compuesta de grupos y una organización pequeña está compuesta de individuos” se le está proponiendo a los contadores fortalecer las asociaciones de contadores de las universidades que en la actualidad existen y que demuestren un historial de realizaciones o las que tengan más de mil egresados, como las células básicas del colegio, las demás que hacia el futuro se aspire a crear deberán solicitar su aprobación a la Junta Directiva Nacional. En los Departamentos se está proponiendo las seccionales del colegio y a nivel nacional se está proponiendo la Dirección Nacional, en la cual como decíamos tendrán asiento representantes de los distintos departamentos.

Un elemento importante de la propuesta es que sugiere una competencia sana entre las distintas asociaciones y seccionales del colegio, buscando premiar anualmente las asociaciones y seccionales que se hubiesen destacado en los aspectos definidos por la Dirección Nacional.

Otro elemento que se está aportando a la propuesta es la obligación que tendrían los Contadores y Revisores Fiscales de adherir a sus certificaciones y dictámenes una estampilla o adhesivo, prenumerado y controlado por el Colegio Profesional, lo que garantizaría una mayor responsabilidad por parte de estos en sus opiniones y un mejor seguimiento por parte del Colegio Profesional de la calidad de los servicios y actuaciones de sus afiliados.

También es importante en la propuesta la posibilidad que se le está dando al Colegio Profesional de certificar la calidad de la ejecución de las actividades de los Revisores Fiscales y los Auditores, haciendo constar que estas se adelantan conforme a los Estándares de Auditoría generalmente aceptados y los que el Consejo Nacional de Estándares Contables, a través de sus comités expida.

En procura de mantener un Estándar alto de calidad en el servicio de los contadores y su educación continuada, se está proponiendo la obligatoriedad de que estos profesionales deban acreditar anualmente una

cantidad de puntos conforme a las tablas y parámetros definidos por el Colegio Profesional y del sometimiento a un examen periódico para la renovación de su inscripción como contador público.

El proyecto aborda los anteriores aspectos procurando organizar a los Contadores en una institución, que si bien, se convertirá en la institución que represente los intereses de esta colectividad, suma, articula y potencia los esfuerzos que a lo largo y ancho del país se hace en procura de desarrollar la profesión y que los promotores de esta iniciativa aspiran, se convierta en un claro ejemplo para las demás profesiones, de la forma como se puede llevar a la realidad ese sueño que plasmaron nuestros constituyentes, en el artículo 26 de la Constitución de 1991, cuando hacían alusión a que las profesiones debidamente reconocidas, se podrían organizar en colegios procurando el fortalecimiento de la sociedad civil, a través de interlocutores válidos que sirvan de voceros y línea de comunicación entre el Estado y los distintos grupos de interés que conforman la sociedad.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de agosto del año 2008 se radicó en la Plenaria el Proyecto de ley número 131, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 131 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se asignan funciones públicas al Colegio Profesional de los Contadores Públicos de Colombia y se le establece a este los debidos controles,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartir el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 555 - Miércoles 27 de agosto de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 130 de 2008 Senado, por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.....	1
Proyecto de ley número 131 de 2008 Senado, por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se asignan funciones públicas al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y se le establece a este los debidos controles.....	8

Págs.